



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctor  
**JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR**  
Director (E) de Bienestar Institucional  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre seguro de vida de estudiante que fallece.**

Respetado Doctor Rivera.

En atención a su oficio DBI -0141-09 del 18 de marzo de 2009, en el que solicita aclarar si es posible otorgar la ayuda económica que los padres de la señora MARÍA CRISTINA PRATO HERNÁNDEZ solicitan dado su fallecimiento, teniendo en cuenta que la misma no se encontraba matriculada en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al momento de su fallecimiento, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

**1. Del seguro de vida suscrito por los estudiantes de la Universidad Distrital.**

Una vez que una persona ingresa a la Universidad adquiere unos derechos y obligaciones para con la misma; el momento en el que dicho ingreso se hace oficial es en el de la matrícula.

Sobre el particular, el Estatuto Estudiantil establece en su artículo 12, lo siguiente:

*“La matrícula es el acto oficial mediante el cual la persona se incorpora a la Universidad Distrital y se adscribe a un programa de formación de pregrado o posgrado. A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad Distrital.*

*Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de cumplir los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga.”*

Para el efecto, al estudiante se le expide un carné, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto Estudiantil que expresa:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*“Al estudiante matriculado se le entrega un carné de uso obligatorio, que lo identifique como tal **y lo faculta para el uso de los servicios a que tenga derecho en la Universidad.**”*

*El carné debe renovarse para cada período académico y es de uso personal e intransferible.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Uno de los servicios que facilita la Universidad es la suscripción de un seguro de vida para cada estudiante y que tiene una vigencia igual a la de cada semestre académico y se renueva con la matrícula en cada período.

## 2. De las meras expectativas y de los derechos adquiridos.

Es importante analizar cuándo se está ante la materialización de un derecho como la ayuda económica derivada de la exigibilidad de un seguro de vida o es una simple expectativa a futuro.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha expresado en reiteradas ocasiones, en especial frente a situaciones derivadas del derecho laboral, por lo cual se citarán, a manera de ilustración, algunos pronunciamientos.

*“Los derechos adquiridos que garantiza el artículo 58 constitucional, **son aquellas situaciones concretas consolidadas en vigencia de la ley** que es interpretada, reformada o derogada por la subsiguiente, en ejercicio de la cláusula general de competencia asignada al Congreso de la República. De manera que no todas las situaciones generadas en vigencia de la antigua disposición deben mantenerse de cara a la nueva, porque de ser así no tendrían objeto tales facultades y el ordenamiento no podría responder a las necesidades cambiantes de una sociedad en permanente transformación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*“**Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de la persona. Se dan cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen plenamente en cabeza de quien reclama el derecho y las situaciones jurídicas no consolidadas, -aquellas en que los supuestos fácticos no se han realizado-, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.** Estos derechos son intangibles, por tanto no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual éstas puedan modificar o extinguir los derechos respecto de los cuales sólo se tiene simple expectativa”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

***Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en***

<sup>1</sup> SENTENCIA C-058 DE 2002. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>2</sup> SENTENCIA C-314 DE 2004. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.** Por ello se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas.<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**“El derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, porque se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Para que el derecho se perfeccione es necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirirlo. Un criterio esencial para determinar si se está frente a un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación.”**<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre la teoría de derechos adquiridos, también el Consejo de Estado ha generado jurisprudencia, entre ella resaltaremos la radicada con el número 2443/98, expediente 1999, cuyo texto es el siguiente:

**“El concepto “derechos adquiridos” se relaciona con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra. En otros términos, los beneficios reconocidos en una ley o acto administrativo de carácter general serán derechos adquiridos para quienes cumplan durante la vigencia de la disposición con los supuestos de hecho exigidos en ellos y serán meras expectativas cuando no alcanzaron a cumplirse dichos supuestos, evento en el cual no se trata de derechos sino de “esperanzas mas o menos fundadas que el legislador puede destruir a su voluntad”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la misma providencia se cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia del 2 de diciembre de 1974, en la que se establece la diferencia existente entre derecho adquirido y mera expectativa, en los siguientes términos:

**“La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.**

<sup>3</sup> SENTENCIA C-781 DE 2003. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

<sup>4</sup> SENTENCIA C-038 DE 2004 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.*

**"Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona"**

En este orden de ideas se puede concluir que cuando el contrato de seguro es suscrito indicando los requisitos para adquirir un derecho y estos requisitos son cumplidos por una persona durante la vigencia de dicho contrato, se está ante una situación jurídica concreta o derecho adquirido.

### 3. Del caso concreto.

Para dar respuesta al caso concreto se debe determinar si la persona o sus causahabientes cumplían con los supuestos jurídicos para tener derecho al seguro de vida suscrito en la Universidad.

El primer supuesto que se debe verificar es que la persona se encuentre matriculada para el respectivo período académico y por lo tanto, durante el mismo, opere la vigencia y cubrimiento del seguro de vida.

En el caso concreto, el Director (E) de Bienestar Institucional informa que cuando la señorita PRATO HERNÁNDEZ fallece, desafortunadamente no se encontraba matriculada en la Universidad.

Como se dijo anteriormente, una condición para que opere el seguro es que la persona ostente la calidad de estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Se recalca que es el acto de la matrícula el que otorga al estudiante la calidad de tal y por lo tanto adquiere todos los derechos que le corresponden como el del seguro de vida por lo que en el caso concreto y con la información suministrada, no sería



**UNIVERSIDAD DISTRICTAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

factible realizar el reconocimiento solicitado por los padres de la señorita PRATO HERNÁNDEZ.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

